



QUINCUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con veintiséis minutos del veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sexta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente; de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y a resolver en esta sesión pública son: dos asuntos generales, nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral, ocho recursos de apelación, cuarenta recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 64 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos propuestos para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 735 de este año, interpuesto por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 30 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvió como fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra por el incumplimiento en la medida cautelar y se ordenó en tal consecuencia dar vista al Congreso del Estado para que impusiera la sanción que en derecho corresponde.

El recurrente aduce que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de lo decidido por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 122 de este año, en donde se determinaron como inexistentes las infracciones imputadas al gobernador, pues alega que lo resuelto en el fondo repercute directamente en el presunto incumplimiento de la medida cautelar.

La ponencia estima infundado el agravio, atento a que el procedimiento ordinario instaurado en contra del citado gobernador es autónomo e independiente a lo resuelto en el fondo del procedimiento especial sancionador 122, puesto que en ambos procedimientos se tienen por una naturaleza diferente y finalidades distintas. Por un lado, el ordinario busca determinar si hubo un desacato a la medida cautelar y, por el otro, el especial resuelve si los sujetos denunciados transgredieron o no la normatividad electoral.

Por otro lado, se consideran infundados e ineficaces los motivos de disenso que expone el recurrente, relacionados con el supuesto cumplimiento de la medida cautelar, ya que de las constancias de autos se tiene acreditado que las acciones realizadas con el objeto de atender lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por parte del gobernador no fueron emitidas en el plazo concedido por la autoridad, es decir, no fueron ejecutadas de manera oportuna o inmediata, por lo que se incumplió con la finalidad de las medidas cautelares; lo anterior, aunado a que a la actuación del gobernador para dicho cumplimiento, no se realizó de manera espontánea, sino que atendió a la intervención de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien a través de sus requerimientos incentivó al ahora recurrente al cumplimiento.

Por las razones, expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 de este año, interpuesto por Carlos Antonio Mimenza Novelo, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por virtud de la cual determinó la inexistencia de la infracción, objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de la persona jurídica o la independiente 365 Asociación Civil, y Armando Nos Piter, en su carácter de aspirante a candidato independiente de la Presidencia de la República. Lo anterior toda vez que no se acreditó la obtención de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral 2017-2018, a través de una plataforma tecnológica diversa a la autorizada por el Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del recurrente, ello porque, como se sostuvo en la sentencia combatida, el único mecanismo para recabar firmas de respaldo, así como para brindar el apoyo ciudadano a la aspiración de la candidatura independiente, podía obtenerse solamente a partir de



la aplicación móvil implementada por el Instituto Nacional Electoral en términos de los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG387/2017. De tales lineamientos se desprende que, para recabar el apoyo ciudadano y registrar a quienes auxilien o gestionen llevar a cabo esa actividad, necesariamente deberán autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ella.

Por tanto, la circunstancia de que a través de la página *olaindependiente.mx* y del video de YouTube al que alude tal plataforma electrónica, se solicite la recolección de firmas de apoyo a diversos candidatos independientes, entre ellos el hoy actor, no da lugar a generar en automático su registro, pues resulta necesario darse de alta en la aplicación móvil del Instituto Nacional para poder firmar o ser auxiliar.

En otra parte, se estima que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala responsable realizó la valoración individual, conjunta y adminiculada de todas las probanzas del sumario, de la cual concluyó que el portal *olaindependiente.mx* no es un medio diverso al autorizado por el INE para la captación del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular en el proceso electoral y que se encuentra en desarrollo, aunado a que la finalidad del video de *YouTube* es registrarse en la página de internet señalada con el propósito de apoyar a los aspirantes a las candidaturas independientes y también a la aspiración de Armando Ríos Piter a la candidatura independiente a la Presidencia de la República, pero al ser la aplicación móvil el único medio que se estableció por parte del INE para la obtención del apoyo ciudadano en favor de los aspirantes a candidatos independientes, la intervención de la autoridad electoral durante este periodo no puede verse revelada o suplirse a través de una página de internet alterna.

Por ello, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor respecto del recurso de apelación 735 y además voto, emitir un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el recurso de apelación 735 de este año, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 735 y de revisión del procedimiento especial sancionador 162, ambos de esta anualidad, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1146 de este año, promovido por Teódulo Guzmán Crespo a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la cual determinó desechar su escrito de demanda al considerar que la presentación de la misma fue extemporánea.

En el proyecto se propone desestimar los conceptos de agravio del actor, ya que contrario a lo que manifiesta, el Tribunal responsable actuó conforme a derecho al considerar para efecto del cómputo de la presentación de la demanda del medio de impugnación que los días 1 y 2 de noviembre de 2017, son días hábiles, ya que tanto la Ley Federal del Trabajo como la normativa electoral partidista y la legislación electoral local y federal no contemplan esos días como inhábiles.

Asimismo, se propone calificar como infundado el motivo de inconformidad por el cual el actor expone que al no ser un perito en la materia consideró que los días 1 y 2 de noviembre de 2017, fueron inhábiles, esto acorde al principio general de derecho consistente en que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento pues lo que a ese motivo resulta insuficiente para que sea eximido de la carga procesal de presentar oportunamente su escrito de demanda.



En ese tenor se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1146 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Vocal de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, respecto a la queja interpuesta en contra de Morena y Andrés Manuel López Obrador, por la comisión de supuestos actos anticipados de campaña durante la celebración del Cuarto Consejo Nacional Extraordinario de dicho instituto político.

En su demanda, el partido político aduce que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja, ya que sustentó su determinación en razones que corresponden a circunstancia que atañen al fondo del procedimiento atinente.

En el proyecto se considera fundado el agravio referido toda vez que si bien la autoridad responsable cuenta con atribuciones legales para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, ello implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados sin que le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos de la infracción tal como ocurrió en el caso.

Por tales consideraciones en el proyecto se propone revocar el acuerdo controvertido para que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México continúe con el procedimiento para que una vez concluida la audiencia respectiva remita el expediente para su resolución a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretario Juan Antonio Garza García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 406, 405, 407, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1145, 1150 y 1151, todos de este año, y que se propone resolver de manera acumulada promovidos para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación 60 y acumulados, mediante la cual se modificaron los lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos en materia de reelección para el Proceso Electoral 2017-2018.

En la propuesta se califica como inoperante el agravio por el que se alega la falta de atribuciones del OPLE para inaplicar disposiciones generales pues los actores parten de la idea imprecisa de que la autoridad responsable concluyó que el Instituto local inaplicó preceptos.

De igual forma, se estima que los enjuiciantes no tienen razón cuando aducen que fue indebido que el Tribunal local modificara los lineamientos en plenitud de

jurisdicción, lo anterior porque si se toma en consideración que en algunos casos el plazo para separarse es de 180 días antes de la elección, es decir, el próximo 2 de enero, es posible concluir que la urgencia en resolver de esa manera se encuentra justificada.

En cuanto a que con la emisión de los lineamientos la autoridad administrativa electoral local violó su Reglamento de Sesiones, se desestima el disenso porque, aunque tuvieran razón los promoventes dicho planteamiento no está dirigido a controvertir por vicios propios la decisión adoptada, misma que sí conoció e impugnó.

Ahora, respecto a la temporalidad con que se deben separar quienes ejercen un cargo público para competir en el proceso electoral se considera que los presidentes municipales que aspiran al cargo de gobernador deberán separarse con 90 días de anticipación a la jornada electoral, en tanto que así lo dispone expresamente el artículo 60, fracción VI de la Constitución del Estado.

Los diputados locales que aspiran a ocupar un cargo de elección popular distinto y los síndicos y regidores que pretendan aspirar para el cargo de diputado local, no tienen la obligación legal de separarse de sus funciones porque no están en el catálogo transactivo que prevé la normativa electoral, por lo que imponerle la carga de separarse con 180 o 90 días, como lo considera el Tribunal responsable, sería restrictivo al derecho de ser votado.

Los individuos comprendidos en la fracción III, del artículo 26 de la misma Constitución local, podrán ser diputados siempre que se separen de sus respectivos cargos 90 días antes de la elección, porque dicha disposición es más benéfica que lo dispuesto en el artículo 27 de la propia Constitución que prevé 180 días.

Los integrantes de los ayuntamientos que aspiran a elegirse podrán optar por separarse o no de sus cargos porque así lo dispone expresamente el artículo 117, fracción VI, de la Constitución local.

Atento a lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada y ordenar al Instituto Electoral local que modifique los lineamientos en los términos apuntados en la sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1149 y 1152, ambos de este año, promovidos para cuestionar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de apelación 65 y acumulados, mediante la cual revocó el contenido de diversos oficios relacionados con consultas relativas a la temporalidad de separación del cargo para contender a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Morelos.

En la propuesta se considera que son fundados los agravios relativos a que la responsable fijó erróneamente la *litis*, al estimar que ésta se relacionaba con el derecho de petición de la consulta formulada al Instituto Electoral local; lo anterior, porque lo que se ejerció ante ella fue una acción declarativa respecto a la interpretación a la fracción III del artículo 163 del Código Electoral del Estado, a efecto de que se le reconociera su derecho a no separarse de sus cargos para aspirar a otros puestos de elección popular.



Por tanto, al advertirse una falta de congruencia externa, se propone revocar la sentencia impugnada.

Asimismo, al estimarse que el fondo de la controversia planteada en los juicios ciudadanos locales se relaciona con lo resuelto en el juicio de revisión constitucional 406/2017 y acumulados, se propone señalar que deberá estarse a lo ya decidido en este.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 623, 626, 628, 629, 639 y 640, todos de este año, promovidos respectivamente por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Morena, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, en contra de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, realizadas mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG409/2017.

En primer lugar, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios que plantean que el Instituto Nacional Electoral vulneró los principios de certeza y legalidad con las modificaciones realizadas al Reglamento de Fiscalización, puesto que a su juicio éstas fueron hechas fuera del plazo de 90 días antes del inicio de los procesos electorales federal y locales, además de que las disposiciones incorporadas se encuentran contempladas en el sistema electoral en su conjunto y la motivación empleada resulta incompleta e incongruente.

Dicha calificativa responde a que las reformas materias de las impugnaciones, no implicaron modificaciones sustanciales o fundamentales de alguna etapa de los procesos electorales o del modelo de fiscalización, pues solamente instrumentaba la manera en que los sujetos obligados deben cumplir con sus obligaciones de rendición de cuentas, las cuales fueron hechas en ejercicio de la atribución reglamentada que le confiere la Ley General Electoral y el hecho de que una previsión ya se contemple en el sistema jurídico no limita la atribución de esa autoridad para establecer las disposiciones instrumentales tendientes a garantizar su observancia y eficacia.

Del mismo modo se estiman como infundados los motivos de inconformidad planteados por los partidos recurrentes para combatir las reformas de adiciones realizadas a los artículos 35, 37, 95, 104-bis, 195, 199, 207, 216-bis, 218-bis, 323, 325 y 361, en razón de que se considera que las modificaciones realizadas por la autoridad responsable están apegadas a derecho como se expone en cada apartado del proyecto de discusión.

En cambio, se propone calificar como fundados los agravios que combaten en las modificaciones y adiciones realizadas a los artículos 35, párrafos 2 y 4; 41, párrafo 1, y 143 Quater del Reglamento de Fiscalización, dado que la responsable dejó de observar exigencias contempladas en la ley y cuya reforma no se apegó a derecho vulnerando principios constitucionales y legales como la certeza, transparencia, rezago de ley y subordinación jerárquica.

Finalmente resultan inoperantes el resto de los argumentos planteados dado que los recurrentes están imposibilitados para impugnarlo en abstracto o, en su caso, los planteamientos fueron genéricos y bajos.

Con base en lo expuesto, se propone modificar el acuerdo controvertido en los términos siguientes:

Modificar el artículo 143, Quater, numerales 1 y 2.

Revocar la modificación a los artículos 35 y 41, a efecto de que permanezcan las obligaciones contenidas en los preceptos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenas tardes, señores Magistrados.

Quisiera hacer un par de intervenciones y para respetar el orden de la cuenta, si me lo permiten, empezaría con el juicio de revisión constitucional 406, y luego pasaría al siguiente asunto.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Primero que nada, quiero señalar que el proyecto que someto a su consideración tiene que ver con los lineamientos que emitió el Instituto Electoral del Estado de Morelos, respecto de los plazos para que los funcionarios públicos que aspiren a ocupar cargos de elección popular, se separen con 90 días antes de la jornada electoral, cuestión que llevó a los partidos recurrentes a plantear ciertos argumentos que me parece importante aclarar y que quisiera comentar punto por punto.

El primero, es el que tiene que ver con los presidentes municipales que aspiran a cargo de gobernador. En la propuesta se considera que deben de separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral, toda vez que así lo dispone expresamente el artículo 60, fracción VI de la Constitución Política local, pues establece que "No pueden ser gobernador del estado, --dice la fracción VI-- los presidentes municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la jornada, del día de la elección".

Me parece que ahí no hay controversia y que si bien existe una intención o preocupación de que pudiera ser el plazo de los 180 días antes de la elección, como lo exige el artículo 163, fracción III, del Código local, considero que queda perfectamente claro que aplica un criterio de jerarquía normativa, toda vez que el artículo 163 que hago referencia, se refiere a cargos de dirección en los gobiernos municipales, estatales o federales, por lo que adoptar esa postura, a mi modo de ver, no es compatible con un criterio de especificidad, pues el legislador local fue claro al establecer el plazo de separación de los alcaldes y lo mencionó explícitamente en el precepto constitucional que se cita.

Asimismo, sería contrario al principio de *pro persona*, consagrado en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, el cual obliga a los operadores jurídicos a seleccionar la norma más benéfica para el ejercicio de derechos humanos o la que menos restricción implique. Además, transgrede el principio de jerarquía normativa, como



ya dije, pues implicaría privilegiar una ley secundaria local frente a la Constitución estatal.

El segundo de los supuestos que también ha generado duda, es el que tiene que ver con los diputados locales que aspiran a ocupar un cargo de elección popular dentro de la propia entidad federativa, distinto al de diputado, y que no tienen obligación de separarse de sus funciones.

Lo anterior es así, porque ello no está previsto en el catálogo taxativo que prevé la normativa electoral, Constitución local y Código, por lo que imponerles la carga de separarse con 180 o 90 días como lo consideró el Tribunal responsable, sería restrictivo del derecho de ser votado.

Ciertamente debo referir que, en la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que establece que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos, no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones y que, de ser el caso, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Por lo tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos, tal como lo establece el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna, según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales también aplicables.

De tal suerte que el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, a mi modo de ver, requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley federal o local, según el cargo de elección popular del que se trate, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

Además, no puede considerarse que los diputados ocupan un cargo de dirección tal como establece la norma local que citan para poder aplicarles el plazo de separación previsto en el artículo 163, fracción III del Código local, que es el que se refiere a los 180 días.

Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución local, los diputados no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Me parece que la distinción que el legislador y el constituyente local establece respecto de los legisladores del estado, precisamente es que dichas normas o

medidas de separarse con cierta anticipación del cargo se realizan con el fin de que no se confundan las atribuciones de los funcionarios públicos y, por supuesto, que no exista una ventaja indebida en torno al uso de determinadas facultades para poder promoverse y hacer una campaña.

En el caso de los diputados locales, a mi modo de ver, en lo individual tienen sus respectivas prerrogativas previstas en la Constitución, pero no ejercen funciones que permitan esa ventaja indebida. Y me parece que esa es la racionalidad a la cual ha arribado el legislador local.

Respecto de los individuos comprendidos en la fracción III del artículo 26 de la misma Constitución local que podrán ser diputados siempre que se separen de sus respectivos cargos 90 días antes del día de la elección, quisiera señalar lo siguiente.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local dispuso que las personas incluidas en dicho precepto podrían elegir separarse con una anticipación de 90 o de 180 días, lo cual a mi modo de ver no hace sentido que un órgano jurisdiccional establezca optativamente ambos plazos pues precisamente los plazos tienen una finalidad de preservar ciertas garantías que tienen que ver con la equidad y, por supuesto, también generar certeza frente a los electores.

Dicha posibilidad, por supuesto, es la promotora de falta de certeza pues no solucionan a los justiciables la duda relativa a qué temporalidad deben observar al separarse de sus puestos públicos.

En el proyecto por lo mismo se define que nos encontramos frente a una antinomia normativa que a mi modo de ver, básicamente se radica en el artículo 26, fracción III de la propia Constitución, respecto del artículo 27 de la misma norma constitucional, en la cual existen dos plazos distintos.

En el artículo 26, se contempla el plazo de los 180 días y el artículo 27, que curiosamente se refiere a dicho artículo, establece "los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior -es decir, el 26- dejarán de tener la prohibición que en ella se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos 90 días antes de la elección".

Con lo cual, no hay confusión en torno a que se está hablando de los mismos cargos de elección popular, y donde sí existe una contradicción normativa entre lo previsto en el artículo 26, fracción III, y el artículo 27.

De tal suerte que hemos hecho un análisis en torno a lo que tiene que ver con, precisamente, el problema jurídico que implica una antinomia, y para ello, y a propuesta de algunos integrantes del Pleno, se ha analizado inclusive una disposición transitoria, que es el 8º transitorio del Decreto que dispone que "se aboga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad, número 5167, y se derogan las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto".

De la interpretación gramatical de dicho precepto se concluye que el legislador local dejó sin efectos la indicada Ley de Participación, y las normas de la misma jerarquía o menores a la referida ley, no así las disposiciones de rango constitucional relacionadas con el decreto de mérito; por tanto, subsiste vigente la norma contenida en el artículo 27 de la Constitución local, sin embargo, lo que



aquí les propongo, es que tratándose de normas constitucionales el legislador local debe ser riguroso en torno a la forma como debe, digamos, sacar del sistema una norma que se encuentre contraria a la Constitución.

A mi modo de ver, la redacción del artículo transitorio 8º, que les he leído, no deja lugar a dudas de que se trata de normas de igual o menor rango a la Ley de Participación Ciudadana, con lo cual se entiende que se trata de normas secundarias.

Además, es de destacar que para que proceda una reforma o adición a un precepto de la Constitución local, es preciso que se sigan las formalidades que la propia Constitución local establece en el artículo 147, y no a partir de disposiciones transitorias.

De tal suerte que nos encontramos otra vez ante el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1º de nuestra constitución y esa es la razón por la cual se propone el criterio de dejar esos encargos públicos 90 días antes del día de la elección, es decir, aquellos otros que vienen comprendidos en el artículo 27, fracción III de la Constitución del estado.

Finalmente, sólo me quisiera referir a lo que tiene que ver con cargos de los ayuntamientos como síndicos y regidores.

La autoridad responsable al estudiar la validez de lo previsto en el lineamiento octavo, respecto a la exigencia prevista en el artículo 26, fracción III, de la Constitución Política local, determinó que como dicha disposición no contempla a los síndicos y regidores, a fin de evitar un trato diferenciado y arbitrario de quienes ostentan dichos cargos respecto del presidente municipal, también debían separarse en un primer momento de 180 días, o bien, si lo deseaban en un segundo momento de 90 días.

No obstante, estimo que la responsable actuó en forma indebida al incorporar a los regidores y síndicos, en la restricción prevista en la disposición normativa anterior por el sólo hecho de que ésta prevé a los presidentes municipales.

En efecto, la circunstancia de que los presidentes municipales que aspiren al cargo de diputado local, tengan el imperativo normativo de tener que separarse en la temporalidad prevista, no es razón suficiente para que también deban hacerlo los regidores y los síndicos, aun y cuando sean parte del mismo órgano representativo (ayuntamiento), por ser restrictivo de derechos; por tanto, la circunstancia de que tal disposición hiciera referencia al presidente municipal no autoriza a incluir otros supuestos no previstos expresamente en la misma, pues queda a discreción del legislador determinar los requisitos de elegibilidad para acceder a los cargos públicos de elección popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, Magistrada Presidenta, Magistrados, que propongo este proyecto donde tenemos que entrar a uno por uno de los cargos previstos y que fueron objeto de impugnación, para poder hacer esa interpretación de una manera lo más armónica, con lo que establece la Constitución del Estado de Morelos, y por supuesto, siempre bajo la guía de los presupuestos que establece el marco constitucional federal y las normas y principios de convencionalidad que en particular protegen los derechos político-electorales a ser votados de los ciudadanos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

No sé si haya alguna otra intervención en este juicio de revisión constitucional 406 y acumulados.

Entonces, antes de volverle a dar la palabra, Magistrado Vargas, nada más quisiera intervenir muy brevemente para decir que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración.

Me parece que la manera en la que aborda el tema justamente de la antinomia entre los artículos 26 y 27 de la Constitución del Estado de Morelos, en el que como ya fue dicho anteriormente, en el primero se prevé un plazo de separación del cargo en el caso que nos interesa de los presidentes municipales que quieran contender para ser diputados locales 180 días, en tanto que el artículo 27 establece un plazo de 90 días.

Es cierto que desde antes de la reforma este párrafo tercero del artículo 26 existía casi en sus términos y establecía el mismo plazo que el artículo 27, es decir, 90 días de separación, que es en abril de este año que se publica la reforma por parte del congreso local, que modifica el 26 para subir el plazo a 180 días, más no se ocupa de modificar el artículo 27 o tomar alguna otra disposición en su calidad de constituyente local.

Por ende, es cierto que estamos realmente ante el caso de una antinomia de dos normas que tienen igual vigencia con disposiciones contradictorias y la propuesta del ponente en ese sentido de hacer una lectura *pro persona* y la comparto plenamente.

En cuanto a las categorías y las reglas que establece la legislación de Morelos para la separación del cargo, es cierto que desde siempre esta entidad se ha caracterizado por tener reglas diferenciadas y estimar, por ejemplo, que los diputados locales no tienen la obligación de separarse del cargo si van a postularse para desempeñar algún otro cargo al estimar y únicamente de que no deben de utilizar recursos humanos y recursos materiales en sus actos de campaña.

Y esta misma lógica, propia del Estado de Morelos, aplica en consecuencia para los síndicos y los regidores, ya que me parece además que el artículo 26 en su fracción III, es muy claro cuando establece quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal o municipal, y comparto que, en efecto, síndicos y regidores no tienen el cargo de dirección como es el caso de los presidentes municipales.

Estas razones me llevarán a votar a favor de su propuesta.

No sé si hay alguna intervención en el juicio ciudadano 1149; y si no, en el recurso de apelación 623.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.



El siguiente asunto que quiero comentar, que someto a su consideración, es el recurso de apelación 623, que tiene que ver con las reformas efectuadas el 8 de septiembre por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al Reglamento de Fiscalización.

Sin duda, es un asunto de gran relevancia y quisiera, antes que nada, decir que las propuestas que someto a su consideración son producto de muchas horas de deliberación, no recientes sino a lo largo de los últimos meses, que tienen y que encuentran coincidencia con los recursos promovidos durante el desarrollo de los procesos electorales que recientemente concluyeron de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

Y, precisamente, esa deliberación que ha implicado la resolución de muchos juicios en lo individual, se procuran ver plasmados, y hay que decirlo, eso también ha implicado un cambio de varios de nosotros, incluyéndome, en torno a ciertas perspectivas y criterios jurídicos que hemos venido afinando a partir de una deliberación por parte de todas las Magistradas y Magistrados que integran esta Sala Superior.

En primer lugar, quisiera referirme en particular a los aspectos que en el proyecto se consideran fundados por parte de los partidos políticos que impugnan.

Respecto a la derogación de los numerales 2 y 4 del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización, que es lo que tiene que ver con el Sistema de Contabilidad en Línea, se considera que el Consejo General del INE de manera indebida suprime dichas disposiciones, las cuales desarrollaban algunas características contempladas por la ley respecto del Sistema de Contabilidad en Línea como las que se refiere a que debe reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles y que deben de reflejar un registro congruente de cada operación que genere derechos y obligaciones.

Lo anterior porque la responsable suprime indebidamente del Reglamento las características exigidas por el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual reproduce de manera textual esas características, por tanto, se debe mantener la obligación de que el referido sistema tenga como mínimo las especificidades comprendidas en ley.

La segunda cuestión, que también se considera fundada, es lo que tiene que ver con la publicidad del Reglamento de Fiscalización.

En el proyecto se propone considerar que la responsable indebidamente suprime del numeral 1, artículo 41 del Reglamento, la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas.

Si se recuerda, eso fue uno de los asuntos álgidos que tuvimos que resolver en torno a los procesos electorales que acaban de concluir y me parece que si bien, en el artículo 43 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya se contempla la obligación de referencia, también lo es que una lectura parcial o indebida de la señalada disposición podría conducir a la inexacta conclusión de que las publicaciones de los instrumentos de referencia puedan quedar a la consideración o libre albedrío de la autoridad electoral; precisamente porque en esas previsiones se contempla un supuesto que faculta al Consejo General del INE

a determinar cuáles de sus acuerdos que no sean generales deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Aquí yo insistiría que puede ser de más la obligación de publicar en el Diario Oficial, pero creo que en torno a uno de los aspectos esenciales que exige la validez de las normas jurídicas y su aplicación es, precisamente, el de la publicación de dichas normas.

El tercer aspecto que también se considera fundado, es la prohibición de la propaganda que oferta algún beneficio, en particular lo que tiene que ver con el artículo 143 Quater, párrafos primero y segundo del Reglamento de Fiscalización.

Se considera que el Consejo General del INE se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias al prohibir que en el artículo 143 Quater, párrafo primero y segundo del Reglamento de Fiscalización, la entrega de cualquier tipo de propaganda en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

Ello, porque la responsable incorpora en el Reglamento una hipótesis que está reservada, a mi modo de ver, al legislador ordinario, sobre qué pueden o no hacer los partidos políticos y candidatos independientes durante los procesos electorales, así como las consecuencias que se generarían en caso de ser inobservada dicha disposición.

Como señalé al principio de mi intervención, este es uno de los apartados que pudimos conocer de manera concreta en el diverso juicio de revisión constitucional 388/2017 y sus acumulados.

En ese sentido, tomando en cuenta los criterios adoptados por esta Sala Superior, sin pasar por alto la legislación aplicable, se propone modificar el párrafo primero del artículo 143 Quater, para armonizarlo con el contenido del artículo 209, numeral 5 de la LGIPE, así como el numeral 2 del mismo precepto, para el efecto de precisar que este tipo de gastos, el que se refiere a lo que tiene que ver con este tipo de publicidad, están prohibidos, pero al mismo tiempo al beneficiar a campañas electorales, éstos deben de sumarse al total de gastos de campaña que correspondan. E insisto que este aspecto es fundamental, porque lo único que aquí se hace es la adecuación para que el artículo 143, básicamente tenga el mismo contenido del artículo 209, que fue lo que el legislador ordinario estableció para efectos de qué es lo que debe estar regulado y lo que debe estar prohibido, así como permitir a la autoridad administrativa, en el uso de sus facultades reglamentarias, que en el numeral 2 de dicho artículo 143, pueda establecer el tipo de prohibición y al rubro al cual se deberá computar esta suma de gastos por considerarse que corresponden a gastos de campaña.

Por último, me gustaría destacar dos apartados adicionales en donde se propone confirmar la determinación del Instituto Nacional Electoral, ya que son asuntos donde hemos tenido la oportunidad de conocer casos concretos y que, sin duda, dotan de consistencia y congruencia a esta resolución.

El primero es el que tiene que ver con las erogaciones respecto de los representantes partidistas, así como conteos rápidos y encuestas de salida, todas durante la jornada electoral.

En primer lugar, respecto a las erogaciones de los representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la jornada electoral, con relación a la



reforma hecha a los artículos 199, párrafo 4, inciso g), y 216 Bis, párrafo 2, en donde se señala que se considerarán como gastos de la jornada electoral las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos políticos, candidatos a sus representantes de casilla y generales, se propone confirmar.

Aquí hay que decir, y hago un paréntesis para señalar que esto ha generado múltiples debates porque existe la duda razonable en torno a si dichos gastos y dichos conceptos benefician o no benefician a una campaña electoral, toda vez que los tres conceptos se dan ya en una fase en la cual las campañas han concluido con tres días de anticipación; sin embargo, en atención a lo ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia y ha sido una convicción de este Tribunal el regirnos por aquellas cuestiones que la Corte ya se ha pronunciado y aunque haya sido de manera general en torno a la invalidez como gasto ordinario de algunos de estos conceptos, es que hemos optado por considerar que son gastos de campaña y que ahí deben ser computados la totalidad de estos tres gastos.

Aquí prácticamente se tomó todo lo ya razonado en otros proyectos de la Sala donde se han estudiado los casos concretos, cuyos primeros antecedentes los encontramos en los recursos de apelación 686 y 687 acumulados, todos de este año, en donde se determinó que si bien tales gastos se actualizan el día de la jornada electoral, como ya dije finalmente deben ser computados al gasto de campaña.

Ahora bien, respecto al tema de los conteos rápidos y encuestas de salida en la jornada electoral, con relación a la reforma hecha al artículo 216 Bis, párrafo 5, corre una suerte semejante, a mi modo de ver, toda vez que bajo los mismos argumentos expresados respecto de los representantes de casilla, se confirma que dichos recursos, al contar con un carácter intermitente y no permanente, deben ser computados a los gastos de campaña, pues solo tienen lugar de manera específica y única durante la etapa de la jornada electoral y no de manera recurrente o frecuente, por lo que dichos ejercicios deben ser considerados como un gasto que se reporte y se compute para las campañas electorales beneficiadas, insisto, aunque a veces no se benefician, pero intermitentemente ahí es donde se hace patente dicho gasto y, por lo tanto, deben sumarse al tope de gastos atinente para los efectos legales conducentes.

Por último, quisiera referirme a las aportaciones en especie de simpatizantes, contempladas en el artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción I, del Reglamento de Fiscalización, donde la determinación del Consejo General del INE no es contraria a la determinación adoptada por este Tribunal al conocer el recurso de apelación 20 de 2017.

Es más, la misma obedeció a lo razonado en dicha determinación, en la que se declaró la inaplicación del artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción primera del Reglamento de Fiscalización, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos, únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.

Lo anterior porque las aportaciones de los simpatizantes operan como uno de los medios que permiten la materialización del derecho de participación política, al permitir apoyar para la consecución de los fines de los partidos con quienes se encuentre una identificación ideológica, no solamente en la etapa del proceso electoral, sino también en razón del fomento de la vida democrática, lo cual no

puede circunscribirse únicamente a un momento determinado, sino que, por el contrario, rebasa cualquier límite temporal.

Este criterio fue recogido en la jurisprudencia 6/2017, con el rubro: **"APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES"**.

En la especie, me parece que la autoridad responsable con la modificación no limita a la entrega de aportaciones por parte de simpatizantes a una temporalidad específica, sino que se trata de una actividad susceptible de ocurrir en cualquier momento del año calendario, estableciendo únicamente una presunción legal en el sentido de que aquellas que pacten durante los procesos electorales, deberán ser reportadas en los informes respectivos de precampañas o campañas, a fin de que sean gastos que se computen a los topes respectivos.

Eso de manera muy sintética, Magistrada, Magistrados, es lo que consiste las cuestiones fundamentales y novedosas del proyecto que someto a su consideración con la convicción de que se trata, como ya dije, de criterios que ya han sido aplicados en casos concretos en los últimos cuatro procesos electorales que tuvieron cabida este año 2017, y el que viene en esta resolución respecto a la impugnación, a las reformas al Reglamento de Fiscalización, a plasmarse de manera general y armónica con lo que este Tribunal ha resuelto, pero también, por supuesto, con las disposiciones legales del legislador, del Constituyente y también con el esfuerzo que ha hecho el Instituto Nacional Electoral en torno a las reformas a sus reglamentos de cara a una mejor fiscalización de los usos de los recursos públicos y por supuesto de la transparencia del gasto público para fines político-electorales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

No sé si haya alguna otra intervención en este recurso de apelación.

Si no la hay, yo de manera muy breve, primero quiero agradecer al Magistrado José Luis Vargas su apertura en el debate en torno a la propuesta que nos formuló usted, para tratar de llegar a un proyecto, que es el caso de consenso.

Y únicamente quiero destacar dos puntos, que me parecen fundamentales, la mayoría de las reformas propuestas por el INE a su Reglamento de Fiscalización están siendo aprobadas en este proyecto, me parece que además queda muy bien definido ya el criterio previamente establecido por la propia Suprema Corte de Justicia, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, en la cual precisa dónde tiene que irse el gasto de los partidos políticos, en base a si éste se realiza de manera intermitente o se realiza de manera permanente, en el entendido de que el primero tiene que ir a gasto de campaña y, en efecto, ya habíamos llevado este debate, en otras ocasiones en torno a si sólo hay tres categorías, el gasto ordinario, el gasto de campaña o el gasto específico, y si no entra en una de esas tres categorías no se puede etiquetar el gasto.

Por ende, comparto totalmente estas propuestas en estos rubros que son representantes, encuestas de salida y conteos rápidos.



En cuanto a la propaganda autorizada o, mejor dicho, la propaganda específicamente prohibida, como es el caso de la que establece el artículo 209 de la Ley General de Procedimientos Electorales, Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que está prohibida la entrega de cualquier tipo de material que comprenda la oferta de un beneficio futuro directo o indirecto, se modifica la propuesta como viene en el Reglamento de Fiscalización, para efecto únicamente de prever y establecer exactamente lo mismo que dice la ley, sin ir más allá, considerando lo que ya he dicho en otras intervenciones, en casos anteriores, le compete al juez constitucional, en su caso, interpretar los alcances de la norma y las modalidades de la norma.

No obstante, ello en efecto, lo que hace aquí el Instituto Nacional Electoral, y únicamente se mantiene en el artículo 143 Quater, se mantiene la idea del párrafo segundo, que es cómo van a fiscalizarse estos gastos prohibidos en caso de que se realicen y que sé exactamente las facultades que tiene el Instituto Nacional Electoral, se modifique la redacción para hacerlo mucho más claro y mucho más operativo y, por ende, fortalecer el propio principio de certeza en el ámbito de la fiscalización.

Estas son las razones esencialmente que me llevan a votar a favor del proyecto que me parece que aclara de manera, no definitiva, pero ya mucho más avanzada las reglas de fiscalización de los procesos electorales que se llevarán a cabo en 2018, confirmando las facultades que tiene el Instituto Nacional Electoral en esta tarea tan importante de fiscalizar, pero preservando lo que le compete al juez constitucional de definir cuándo lleguen las diversas impugnaciones, que además cabe señalar que en materia de elaboración de padrones o de registro de datos personales de los ciudadanos cuando se entrega algún tipo de propaganda, este es un asunto que está pendiente de resolución ante el Instituto Nacional Electoral, ya que esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional 388, referente al tema de las tarjetas en las elecciones para gobernador en Coahuila, se revocó la sentencia del Tribunal local y ordenamos darle vista al Instituto Nacional Electoral para que él definiera en qué casos los partidos políticos más allá de sus padrones de militantes pueden o no pueden crear padrones de ciudadanos y utilizar los datos personales.

Entonces, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral no resuelva este tema que tiene no puede empezar a reglamentarse en su caso el tema del uso de los datos de los ciudadanos.

Es cuánto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 405 a 407, así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1145, 1150 y 1151, cuya acumulación se decretó en su momento, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo. - Se ordena al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, que ajuste los lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos en materia de reelección para el Proceso Electoral 2017-2018, en términos de lo señalado en la ejecutoria.

Tercero. - Queda sin efectos el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral de Morelos en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1149 y 1152, cuya acumulación se decretó en su momento, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Los actores deberán sujetarse a lo decidido en el juicio de revisión constitucional electoral 406 y acumulados de este año.

En el recurso de apelación 623, 626, 628, 629, 639 y 640, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación referidos.



Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifica el artículo 143 Quater, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en los términos indicados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se deja sin efectos las modificaciones realizadas en el artículo 35 del citado Reglamento de Fiscalización en los términos indicados en la sentencia.

Quinto.- Se deja sin efectos la modificación realizada al artículo 41, párrafo 1 del referido Reglamento, en los términos indicados en la sentencia.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de las modificaciones necesarias a la normativa reglamentaria, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

Séptimo.- Se ordena a la referida autoridad la publicación en el Diario Oficial de la Federación del texto íntegro del Reglamento de Fiscalización, conforme a lo determinado en la ejecutoria.

Octavo.- La autoridad responsable deberá notificar a esta Sala Superior el cumplimiento de lo antes ordenado en el plazo establecido al efecto.

Secretaria General de acuerdos, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con 41 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas del asunto general 160 y su acumulado 161, en las cuales esta Sala Superior asume la competencia promovidas para controvertir el acuerdo de la Comisión de Radio Difusión y Comunicación Política del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante el periodo que comprende las precampañas, intercampañas y campañas electorales que se llevarán a cabo en esa entidad, toda vez que por un lado, la presentación de una de las demandas fue extemporánea, mientras que el acto reclamado no es definitivo ni firme, pues requiere de la aprobación del Instituto Nacional Electoral, para que surta sus efectos.

Por otro lado, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1098, 1158 y 1159, promovidos para controvertir, respectivamente, el procedimiento de selección y postulación de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos, mediante la cual el Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de ese Estado, modificó los lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en materia de reelección, para el proceso electoral 2017-2018 en esa entidad; así como la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por

la que se declaró improcedente la solicitud de la actora para registrarse como aspirante a candidata independiente a Presidente de la República, para las elecciones de 2018; toda vez que de las consultas respectivas, se advierte que el objeto de cada una de las impugnaciones de cuenta se determinó en un acto diverso y anterior a los ahora controvertidos que no fueron combatidos en tiempo y, por tanto, se entienden consentidos tácitamente, aunado que en el juicio ciudadano 1158, la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

De igual forma, se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 785, interpuesta para controvertir la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta al oficio de Morena, mediante el cual solicitó que se le proporcionara la documentación soporte del dictamen correspondiente al punto 19 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del 18 de diciembre de 2017, pues de las constancias se advierte que mediante oficio asignado por el Director Jurídico del referido instituto, se dio contestación a su solicitud y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

Por otra parte, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1439 a 1471, así como 1474, 1477 y 1479, interpuestos contra diversas sentencias emitidas por la Sala Regional de Ciudad de México, Xalapa, Monterrey y Toluca de este Tribunal Electoral relacionadas con la negativa de designar a una consejera del Distrito Electoral tres en Tlaxcala, la confirmación de la revocación del acuerdo por el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México la entrega de recursos públicos a una agencia municipal de Oaxaca, la renovación en la integración de la Junta de Coordinación Política en el Congreso de Veracruz, la asignación de regidurías de diversos ayuntamientos en la referida entidad y en Coahuila, así como la respuesta otorgada en una consulta relacionada con el proceso de selección a una candidatura independiente para el cargo de diputado local en el Estado de México; ello pues en dichos fallos no se realizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el recurso 1474 no se impugna la sentencia de fondo y la presentación del escrito de demanda fue extemporánea.

Por otro lado, se desecha de plano el recurso de reconsideración 1472, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mediante la cual se determinó improcedente el juicio ciudadano promovido por el hoy actor, pues se estima que no se impugna la sentencia de fondo.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 1473 y sus acumulados, interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral mediante la cual se modificó la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, pues de autos se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.



Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los desechamientos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1098, 1158 y 1159, así como en los recursos de apelación 785 y de reconsideración 1439 a 1459, 1462 a 1464, 1467 a 1472, 1474, 1477 y 1479, todos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 1460 y 1461, cuya acumulación se propone, 1465 y 1466, que también se propone acumular y 1473, 1475 y 1476, que igualmente se acumulan, todos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los asuntos generales 160 y 161, ambos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Esta Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación citados.

Tercero. - Se desechan las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

~~SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS~~



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO